
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Yahaira Elizabeth Mora Peralta.

Abogada: Licda. Fátima Evelyn Tavárez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de abril de 2013, incoado por:

Yahaira Elizabeth Mora Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 095-0016081-8, domiciliada y residente en Monte La Jagua de la ciudad de Moca, imputada;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 4 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la recurrente, Yahaira Elizabeth Mora Peralta, por intermedio de su abogada, Licda. Fátima Evelyn Tavárez, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 2238-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yahaira Elizabeth Mora Peralta, y fijó audiencia para el día 24 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de agosto de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Substituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Substituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veinte (20) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada en fecha 6 de enero de 2010 por Ministerio Público contra Juan Luis López Polanco, Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora Peralta, el primero por distribución y los dos restantes por tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Juan Luis López Polanco, Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora Peralta, el primero por distribución y los dos restantes por tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en fecha 30 de abril de 2010;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el cual dictó sentencia al respecto el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara nula la relación de números telefónicos levantados por la empresa de teléfono Codetel Claro por no haber mediado la resolución del Ministerio Público requiriendo la misma cuando es la entidad autorizada para requerirlo en la fase de la investigación, en consecuencia se excluye con fines de valoración en el presente caso por resultar pruebas obtenida en violación las norma procesales vigentes, en cuanto refiere a las demás actas argüidas de nulidad por la defensa las mismas habrán de ser tenidas como levantadas conforme procedimiento establecido y corroboradas en el tribunal en caso de contener alguna omisión por lo cual serán tenidas como válidas en el presente caso; **SEGUNDO:** Declara a Juan Luis López Polanco, culpable del tipo penal de distribución de drogas por haber sido ocupada en su posesión cocaína 2.08 gramos, en consecuencia, se le condena a cumplir tres años de reclusión en Centro de Corrección y Rehabilitación como forma de reformatión conductual y en virtud de tener este cierto tiempo en prisión se declara la suspensión condicional de la pena una vez cumplido el segundo año de modo que pueda cumplir la restante parte de la pena dentro de su familia y comunidad condicionado a los siguientes parámetros: 1. Residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero de todo contacto con drogas o sustancias controlada y del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Aprender y ejercer un oficio y profesión que le permita sostenerse fuera de la distribución de drogas; 4. Abstenerse del porte o tenencia de arma de cualquier tipo; **TERCERO:** Declara a Ruddy Miguel de la Rosa y Yahajra Elizabeth Mora Peralta, culpables del tipo penal de trafico de drogas por el hecho de haber sido ocupada en sus dominios drogas del tipo cocaína clorhidratada de 7.75 gramos, siendo vinculados además a ese tráfico de drogas por realización fácticas previa al hallazgo, en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y al pago de una RD\$50,000.00, cada uno. Se condena a Yahaira Elizabeth Mora Peralta al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a los demás imputados se declaran compensadas por haber sido asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en las actuaciones que el Ministerio Público y la DNCD como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88 y declara confiscados a favor del Estado Dominicano los celulares uno marca Alcatel de color negro, uno marca Sony Ericsson de color rojo y otro marca Motorola de (color gris, tenidos como objetos y herramientas para el tráfico de drogas”;

3. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia del 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, quien actúa en representación del imputado Ruddy Miguel de la Rosa; y el segundo incoado por el Lic. José Jolin Lantigua, quien actúa en representación de la imputada Yahaira Elizabeth Mora, en contra de la sentencia núm. 071/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

4. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por la imputada Yahaira Elizabeth Mora Peralta, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 27 de agosto de 2012, en vista de que la Corte a qua al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia al respecto el 2 de abril de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por la señora YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA, por intermedio de la Licenciada FÁTIMA TAVAREZ, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 00071-2011 (bis), de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Declara a YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA, culpable de violar los artículos 4, letras B y D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas Y Sustancias Controladas y sus modificaciones en la República Dominicana, y le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”;

6. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por la imputada Yahaira Elizabeth Mora Peralta, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 21 de julio de 2016, la Resolución No. 2238-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 24 de agosto de 2016;

Considerando: que la recurrente, Yahaira Elizabeth Mora Peralta, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 25 del C.P.P; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a lo que concierne a la pena”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua inobservó el contenido del Artículo 19 del Código Procesal Penal al no hacer una formulación precisa e individualizada de los hechos que permitiera atribuir a cada uno de los imputados involucrados sus responsabilidades de manera específica;
2. En la sentencia impugnada los jueces al llenar el vacío existente o ver una duda sobre las pruebas y el hecho, en lugar de hacer dicha interpretación a favor de la imputada, solamente se limitaron a hacer una interpretación tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada en el

recurso de apelación; lo jueces del a quo han hecho una interpretación no restrictiva de la ley, ya que la interpretación no extensiva lejos de beneficiar a la imputada en su situación procesal, no hacen más que perjudicarla, contrario al espíritu del legislador;

3. No se hace una individualización de responsabilidad, ya que ella no le encontraron nada en sus pertenencias ni dominio; siendo que nadie es responsable por los hechos de otro, ya que si su esposo se dedica a violentar las normas establecidas, ella no acarrear con obligación alguna, además de que la droga encontrada en el domicilio no necesariamente le liga a ella;
4. Las pruebas testimoniales de los agentes actuantes aportadas demuestran que el allanamiento realizado iba dirigido a Rubio, por lo que el Artículo 25 del Código Procesal Penal fue desnaturalizado, el cual establece que en caso de duda esta favorece al reo; incurriendo además, por esta errada interpretación, en contradicción con jurisprudencia de ese Alto Tribunal, específicamente una sentencia del 4 de febrero de 2009, la cual establece que no es lógico ni coherente el razonamiento de que por el sólo hecho de ser propietaria y vivir en la vivienda en que se ocupó la droga, no puede vincular como autora del crimen, cuando viven en ella otras personas;
5. La sentencia impugnada carece de valoración en el aspecto de la pena porque sólo se limitó a imponer una sanción de 5 años enunciado simplemente lo que establece el Artículo 339 del Código procesal Penal, sin concretizarlo al momento de aplicar dicha sanción tan severa, ni observar los criterios que debe guiar al juez;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por la imputada Yahaira Elizabeth Mora, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a qua al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos, pues se limitó a establecer que la misma resultaba ser penalmente responsable por ser pareja conviviente del imputado Ruddy Miguel de la Rosa; conclusión esta que no se encuentra debidamente sustentada;

Considerando: que acatando dicho envío, la Corte a qua para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por la recurrente, en cuanto a la falta de fundamentación, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

"...5.- Se extrae de la lectura in extenso de la instancia recursiva de la especie, que la queja esencial de la imputada recurrente reside en que, a su juicio, la sentencia condenatoria se produjo sin haberse probado que la droga incautada fuera de su propiedad, y que el tribunal de juicio solo se limita a imponer una pena de 5 años enunciando simplemente lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin concretizarlo al momento de aplicar dicha sanción tan severa;

- 6.- En relación al reclamo de que la sustancia ocupada no era de la propiedad de la imputada, la Corte se afilia al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que, al decidir sobre el Recurso de Casación de la especie, consideró "que la recurrente esgrimió ante la Corte a-qua que los testigos no pudieron establecer que la droga ocupada perteneciera o estuviera bajo su dominio, argumento este que constituye el eje central del recurso...";
- 7.- El examen del fallo apelado en torno al punto en cuestión, la Corte ha comprobado que el tribunal de juicio fue poco explícito en torno a la propiedad de la sustancia respecto a la recurrente, es decir no dijo porqué se convenció de que la sustancia ocupada era de su propiedad o estuviera bajo su dominio, incurriendo el a-quo en el vicio de falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, procediendo, en consecuencia, que la Corte declare con lugar el recurso de apelación, por falta motivación de la sentencia, en aplicación de los artículos 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, dictando decisión propia sobre el caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación;
- 8.- A juicio de la Corte no lleva razón la apelante al reclamar que fue condenada sin haberse probado que la

droga incautada fuera de su propiedad, en ese sentido, este órgano de alzada ha sido reiterativo en cuanto a que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, citamos: “Reclama también la parte apelante que el tribunal de juicio no podía producir sentencia condenatoria porque las sustancias controladas no fueron ocupadas encima del imputado. No lleva razón el quejoso en su reclamo, toda vez que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, no es necesario que las Drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. La Corte se afilia a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia Número 71 del 28 de Abril de 1999”;

- 9.- En el caso bajo examen, el a-quo estableció que el testigo a cargo Licenciado SANDY NEMESIO BENCOSME COLLADO, Ministerio Público actuante, le declaró al plenario, entre otras cosas, “procedimos a ejecutar una autorización para hacer un allanamiento en la casa de El Rubio, que así es que se conocía, y nos dirigimos al barrio Nuevo Puerto Rico acompañado de la DNCD, procedimos a hacer el allanamiento y encontramos sustancias controladas, 21 porciones e (sic) cocaína, dentro de un microondas..”;
- 10.- Dejó fijado el tribunal de origen haber escuchado el testimonio del agente de la DNCD Capitán ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ, quien declaró en el juicio, en resumen, que producto de una investigación por informaciones de que ciertas personas se dedicaban a la venta de drogas por teléfono, una joven llamada Yahaira, su esposo que le decían El Rubio, y un motoconcho; que llamó en varias ocasiones a la pareja, la primera vez hablo con el señor, pero este le cerraba; que un día habló con Yahaira y le pidió dos porciones, que ella se lo fue a llevar con el motorista y su esposo, que al ver que venían, le dijo a los demás agentes que los arresten, los arrestaron; que en el momento se le ocuparon dos porciones; que llamaron al magistrado para conseguir la orden de allanamiento, y al realizarlo, el agente Randy encontró la droga en un microondas, que eran 21 porciones;
- 11.- Estableció el tribunal de instancia haber escuchado, además, la declaración del agente de la DNCD JOSI RAFAEL UBRI TOLENTINO, quien, en calidad de testigo, expuso al plenario, en síntesis: “llevábamos una labor de inteligencia a los imputados JUAN LUIS LOPEZ POLANCO, RUDDY MIGUEL DE LA ROSA y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA, entonces fueron arrestados frente al Banco de Reservas se dedicaban a la venta de drogas tipo delivery, eso es con llamadas, éramos el capitán y Randy Moreno Castro, el capitán los llamó y le pidió la droga y cuando llegaron los detuvimos..., al motorista se le encontró dos porciones,....a la señora se requiso en el cuartel, después se le practicó un allanamiento a la casa de la pareja, y se le encontraron varias porciones...”;
- 12.- Escuchó el a-quo el testimonio del agente de la DNCD RANDY MORENO CASTRO, quien al dar su versión de los hechos, dijo, entre otras cosas: “el 9 de octubre del 2009, el capitán estaba dando inteligencia a unas personas, el día 9 a eso de las seis y pico de la tarde el llamo a Yahaira, y le hizo un pedido, ella vendía drogas como delivery y en su casa también, llegamos a Estancia Nueva a una calle sin salida, y ahí lo (sic) detuvimos...procedimos a revisarlo y se le encontraron dos porciones,....el allanamiento fue después de las siete de la mañana...cuando el allanamiento se le dijo a Ruddy que abriera la puerta, el abrió con las llaves, en la cocina en un microondas en la meseta, encontré 21 porciones de un polvo blanco pres. Cocaína había un paquete de fundas de color rosada...”;
- 13.- Sobre las precitadas declaraciones testimoniales dijo el juzgador a-qua que “fueron precisos, concisos y concordantes, y declararon son seguridad, lo cual arroja certeza sobre la forma en que ocurrió el hecho, y no existiendo ninguna duda de que los hechos ocurrieron tal como lo dice el Acta de Arresto por infracción flagrante, y el Acta de Registro de Personas, como forma de que se pueda establecer como aspira el ministerio público vinculación directa con el hecho puesto a cargo de los imputados JUAN LUIS LOPEZ POLANCO, RUDDY MIGUEL DE LA ROSA y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA....”;
- 14.- Estableció además el tribunal de juicio como hecho cierto y probado, que las sustancias psicotrópicas

ocupadas fueron objeto del análisis de rigor por el Instituto de Análisis Químico Forense, y resultaron ser dos (2) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 02.08 gramos; así como 21 porciones de un polvo blanco, que resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 07.75 gramos;

- 15.- Dejó fijado el tribunal de origen que pese a los argumentos esgrimidos por los encartados en el sentido de que “no le encontraron nada cuando lo revisaron, y que esa droga se la pusieron esos agentes, cuando hicieron el allanamiento, afirmaciones estas que fueron poco creíbles por el tribunal, porque tanto el ministerio público que declaró en el juicio, como los agentes actuantes, fueron precisos y concordantes al ofrecer su versión de los hechos ocurridos; que el Acta de Registro de Personas, y el Acta de Allanamiento levantada en contra del imputado JUAN LUIS LOPEZ POLANCO, RUDDY MIGUEL DE LA ROSA y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA contempla de forma exacta de cómo se ocupó la droga a los imputados, y que esta pertenecía a ellos, por lo que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su acusación, pudo destruir el estado de inocencia que existía a favor de los imputados....”;
- 16.- Por las razones desarrolladas anteriormente, es que la Corte se suma a los razonamientos expresados y jurisprudencia citada en el fundamento 8 de esta sentencia, en cuanto a que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, toda vez que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, no es necesario que las Drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; habida cuenta que en la especie las sustancias controladas y demás efectos que conforman el cuerpo del delito, fueron ocupados en la calle Pablo Arnaud edificio No. 12, segundo Nivel en un apartamento pintado de amarillo con verja negra en el barrio Nuevo Puerto Rico de la ciudad de Moca, que es el domicilio y residencia de la pareja constituida por un tal rubio (RUDDY MIGUEL DE LA ROSA), y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA;
- 17.- En cuanto a la pena a imponer a la imputada, se ha de tener en cuenta que la conducta de la encartada configura el ilícito de traficante de sustancias controladas, tipo penal tipificado por los artículos 4, letras B y D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones, sancionado con penas de Cinco (5) a Veinte (20) años, y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), estimando esta Corte como sanción correspondiente, Cinco (05) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) pesos de multa, (que es la sanción mínima para los casos de la especie), en atención a los criterios de fijación de la pena, y atendiendo a la posibilidad de reinserción social de la persona imputada, habida cuenta de que la acusada es una mujer joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que pueda operar (Terapia clínica) un cambio radical de conducta, en razón de que si bien se trata de una persona que obró con discernimiento, podría insertarse en los programas de orientación que procuran la reivindicación social de los internos, implementados en el nuevo régimen penitenciario“;

Considerando: que la recurrente sostiene esencialmente su recurso de casación en que la Corte a qua inobservó el Artículo 19 del Código Procesal Penal, al considerar que no hay en el caso una formulación precisa ni una individualización de los hechos;

Considerando: que en este sentido, y contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte a qua ponderó y analizó el recurso de apelación de que estaba apoderada, tras el envío que le fuera hecho, y en ese sentido estableció en base a los hechos de la prevención fijados en instancia anterior, y luego de evaluar las piezas que componen el expediente, los medios de prueba aportados y las declaraciones dadas por los imputados, testigos e informantes, pudo así comprobar que el hecho penal que se imputa compromete directamente la responsabilidad penal de la ahora recurrente, Yahaira Elizabeth Mora Peralta; sobre todo porque tal y como la Corte a qua lo estableciera, ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal que, para que una condena por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas se legítima, no es necesario que la droga sea ocupada encima de la persona, sino que es suficiente con que la misma sea encontrada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, como ha ocurrido en el caso de que estamos apoderados;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte a qua, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Yahaira Elizabeth Mora Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Julio Cesar Alfau, Samuel Arias Arzeno y Mercedes Peralta. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.